

## RESOLUCION N. 00219

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Auto 06792 del 07 de diciembre de 2014**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad **CONSTRUCTORA FAMORISA S.A.**, identificada con el NIT 800217568-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos.

Que el precitado acto administrativo fue Notificado Personalmente el día 26 de diciembre de 2014 al señor RICARDO MELÉNDREZ CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.242 de Bogotá D.C, en calidad de AUTORIZADO de la sociedad **CONSTRUCTORA FAMORISA S.A, con constancia ejecutoria del 29 de diciembre de 2014** , comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá el 25 de febrero de 2015 a través del Radicado SDA No. 2015EE29996 de 23 de febrero de 2015 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 10 de abril de 2015.

Que mediante el **Auto 01335 del 26 de mayo de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero:** Por arrastrar materiales y residuos de construcción fuera del proyecto Camino de Bella Suiza afectando áreas de espacio público en zona de influencia de la obra, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el parágrafo de la obra, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 el Decreto 357 de 1997 y el Artículo 2 Título II Numeral 3 Literal b de la Resolución 541 de 1994.*

***Cargo Segundo:** Por no presentar el plan de gestión de RCD del proyecto camino de Bella Suiza; incumpliendo lo establecido en la Resolución 1115 de 2012 de 2012 artículo 5 literal 4.*

***Cargo Tercero:** Por mezclar RCD's con todo tipo de residuos sólidos vulnerando lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 artículo 2 Título II numeral 4 Resolución 01115 de 2012 artículo 4 dentro del Proyecto Camino de Bella Suiza. (…)*

Que el Auto en mención se notificó de manera personal el día 3 de agosto de 2015 al señor ALFREDO MARTINEZ ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.490 en calidad de AUTORIZADO de la sociedad **CONSTRUCTORA FAMORISA S.A**, con constancia ejecutoria del 4 de agosto de 2015.

Una vez consultado el sistema FOREST de la entidad, así como el expediente de control SDA-08-2014-2520 esta entidad evidencia que la sociedad **CONSTRUCTORA FAMORISA S.A.**, a través de su Representante Legal, el señor JESÚS RICARDO RINCÓN GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.160.253, presentó escrito de descargos, frente a lo dispuesto en el Auto No. 01335 del 26 de mayo de 2015, mediante radicado 2015ER153281 del 18 de agosto de 2015, dentro del término legal señalado.

Que mediante **Auto 00742 del 30 de marzo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental Decreto la Practica de Pruebas en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 06792 del 07 de diciembre de 2014 a la sociedad CONSTRUCTORA FAMORISA S.A., identificada con el NIT No. 800.217.568-6, registrada con la matrícula mercantil No. 580175 del 26 de enero de 1994, cancelada el 22 de diciembre de 2015 ubicada en la Calle 90 No. 12-44 Oficina 601 de esta ciudad, representada legalmente por su liquidador el señor JESÚS RICARDO RINCON GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17160253, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)*

Que el Acto Administrativo en mención fue notificado de manera personal el día 24 de abril de 2019 al señor EDGAR PEREZ PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.133.228 en calidad de AUTORIZADO de la sociedad **CONSTRUCTORA FAMORISA S.A.**

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que, el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que, mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**PARÁGRAFO.** *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

**ARTÍCULO 9A. DISOLUCIÓN, REORGANIZACIÓN, REESTRUCTURACIÓN, LIQUIDACIÓN O INSOLVENCIA.** *Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente. (...)”*

De igual manera, ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado o liquidación definitiva de la persona jurídica, según lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; el cual estableció:

*“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*

Que, de la referida disposición, se entiende que la cesación de procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar y formularse la respectiva sanción.

### III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, una vez realizada una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que, la sociedad **CONSTRUCTORA FAMORISA S.A.**, identificada con el NIT 800217568-6, se encuentra registrada como persona jurídica y su matrícula mercantil se encuentra **LIQUIDADADA** conforme al Acta No. 46 inscrita el 22 de diciembre de 2015 bajo el No. 02047627 del Libro IX. .

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCTORA FAMORISA S.A.  
N.I.T. : 800.217.568-6  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRÍCULA NO: 00580175 CANCELADA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2015

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 100, NOTARIA 44 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 24 DE ENERO DE 1.994, INSCRITA EL 26 DE ENERO DE 1.994 BAJO EL NO. 435058 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSTRUCTORA FAMORISA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 38 DEL 28 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 11 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NUMERO 01623960 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE REACTIVA, CONFORME AL ARTICULO 29 DE LA LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA:

QUE EL ACTA NO. 46 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBO LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 02047627 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA:

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADADA.

-----

Que, una vez revisado y verificado el expediente **SDA-08-2014-2520**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA FAMORISA S.A.**, identificada con el NIT 800217568-6 (actualmente liquidada), mediante **Auto 06792 del 07 de diciembre de 2014**, por infringir la normatividad ambiental en materia de obras.

Que, de otra parte, vislumbrando la página web del Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio – (RUES) (<https://www.rues.org.co/>), el número de Nit. 800217568-6, asociado a la sociedad **CONSTRUCTORA FAMORISA S.A.**, se encuentra **LIQUIDADADA**, conforme al Acta No. 46 de la Asamblea de Accionistas del 18 de diciembre de 2015, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 22 de diciembre de 2015 bajo el No. 02047627 del LIBRO IX.

**Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la cancelación de la matrícula mercantil y liquidación supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica.** En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, establece para las cámaras de comercio la depuración de la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, previo trámite de liquidación del patrimonio social. A partir de ese momento, desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado, ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

Que, el Magistrado ponente **Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.** A través de Sentencia T-974/03 manifestó:

*“(…) El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información.*

*En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da **publicidad** a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro; (ii) Sirve como **solemnidad** para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el **campo probatorio**, por ejemplo, (a) el artículo 6° del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, “cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil”; (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume “para todos los efectos legales” que una persona es comerciante, cuando “se halle inscrita en el registro mercantil”; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que “para todos los efectos legales”, se conservarán como*

*representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, “las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección (...)”*

Así mismo la doctrina y la jurisprudencia ha sostenido: *“la representación de una sociedad permite proyectar jurídicamente del campo formal del derecho escrito (estatutos y ley) al campo real de la vida de los negocios, la personalidad jurídica de un ente societario. Con ello, se garantiza la eficacia de dicho derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución (art. 14 C.P), que implica la facultad de todas las personas de ejercer su capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La Corte - sobre la materia - ha precisado que:*

*“(...) En el campo de las relaciones jurídicas que se presentan entre los particulares, tiene especial relevancia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. artículo 14), el cual consiste en la capacidad reconocida a todas las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico. Así las cosas, no basta con sostener que una persona es sujeto de derecho, si no le es posible desarrollar los atributos que ello comporta. Sólo puede reconocerse a una persona como sujeto de derecho, si se le permite participar en la vida comercial y en el tráfico jurídico de una sociedad, ya que dichas circunstancias se convierten en las herramientas apropiadas e indispensables para poder satisfacer necesidades y ejercer los atributos derivados de la propia personalidad. Por este motivo, la Constitución Política garantiza expresamente el derecho de todos a participar en la vida económica (Artículos 2° y 333) y, a su vez, el derecho internacional dispone que dicha participación constituye, no sólo un derecho intangible de las personas sino también una garantía estructural del ‘ius cogens’(...)”.*(Sentencia T-468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Que, al margen de lo citado, y de lo encontrado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), se pudo determinar que la sociedad **CONSTRUCTORA FAMORISA S.A.**, identificada con el NIT 800217568-6, se encuentra **LIQUIDADADA** conforme al Acta No. 46 de la Asamblea de Accionistas del 18 de diciembre de 2015, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 22 de diciembre de 2015 bajo el No. 02047627 del LIBRO IX, por lo que ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicará la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 que a saber prescribe **“ Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley ”**. teniendo en cuenta que la sociedad **CONSTRUCTORA FAMORISA S.A.**, identificada con el NIT 800217568-6, (actualmente cancelada y liquidada), no es sujeto derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, la sociedad **CONSTRUCTORA FAMORISA S.A.**, identificada con el NIT 800217568-6, (actualmente cancelada y liquidada), dentro de este

procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 06792 del 07 de diciembre de 2014**, bajo expediente **SDA-08-2014-2520**

#### **IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA ACTUACIÓN**

Que, finalmente, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio - en forma ordinaria (decisión de fondo y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad) -, en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

*"(...) **ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.*

***ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)*

***ARTÍCULO 23. FORMACIÓN DE ARCHIVOS.** Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

- a) **Archivo de gestión.** Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) **Archivo central.** En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) **Archivo histórico.** Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente. (...)"*

Asimismo, y continuando con el archivo de los expedientes, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en el Decreto 01 de 1984 y/o la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (…).”

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*(…) “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.” (…)*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, iniciado por el **Auto 06792 del 07 de diciembre de 2014**, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA FAMORISA S.A.**, identificada con el NIT 800217568-6 de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo del proceso sancionatorio de carácter ambiental, cesando todo procedimiento en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA FAMORISA S.A** quien se identificaba con Nit. No. 800217568-6, contenido en el expediente **SDA-08-2014-2520**.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido por los artículos 74,75,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de enero del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO                      CPS:        SDA-CPS-20242185        FECHA EJECUCIÓN:                      10/01/2025

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ                      CPS:        SDA-CPS-20242669        FECHA EJECUCIÓN:                      21/01/2025

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      21/01/2025